



Ayuntamiento
de DON BENITO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN DETERMINADAS ZONAS DE LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.

Al amparo de lo previsto en los artículos 58 y 20.3 u) de la Ley 39/1988, de 2 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con lo que disponen los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en determinadas zonas de las vías públicas municipales, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

2.1 Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público local que se produce cuando se estacionan vehículos de tracción mecánica dentro de las zonas de las vías públicas municipales a tal efecto determinadas por la Ordenanza municipal de circulación, determinación y regulación de zonas de estacionamiento limitado.

2.2 A los efectos de exigibilidad de esta tasa se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación, aunque se encuentre en su interior el conductor o persona por él autorizada.

2.3 Quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento y no sujetos a la tasa los vehículos siguientes:

1. Motocicletas, ciclos, ciclomotores (excepto los de cuatro ruedas) y bicicletas.
2. Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
3. Los vehículos en los que se estén realizando operaciones de carga y descarga, en la zona señalizada a tal fin, y dentro del horario marcado, o bien, fuera de dicha zona, siempre que la operación tenga una duración inferior a 5 minutos.
4. Los vehículos auto - taxi cuando el conductor este presente.



Ayuntamiento de DON BENITO

5. Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios así como los de compañías prestadoras de servicios públicos necesarios por el tiempo indispensable para realizar su labor.
6. Vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja Española y las ambulancias, mientras estas estén prestando servicio.
7. Los vehículos automóviles en cuyo interior permanezca el conductor o pasajero mayor de edad siempre que el tiempo de estacionamiento sea inferior a 5 minutos.
8. Las personas discapacitadas que acrediten su minusvalía mediante documento oficial, que deberá exhibirse de forma clara en el interior del vehículo.

Artículo 3.

Las zonas y horarios a las que afecta la regulación de la presente Ordenanza serán determinadas de acuerdo con lo regulado en la Ordenanza municipal de circulación, determinación y regulación de zonas de estacionamiento limitado.

SUJETO PASIVO

Artículo 4.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular mediante el estacionamiento de vehículos en las zonas señaladas en el art. 3, y en todo caso los conductores de los vehículos.

Artículo 5.

El plazo máximo que un vehículo puede permanecer estacionado en las zonas determinadas en el art. 3, en una misma vía, durante el horario señalado en el art. 6 será de dos horas, no siendo posible renovar este período de tiempo, a excepción del aparcamiento determinado sin limitación horaria (aparcamientos disuasorios) en los que la duración del aparcamiento vendrá delimitado por el mismo que se establezca conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de esta ordenanza.

Artículo 6.

Las vías públicas sobre las que se establece la presente regulación o sobre las que se pueda establecer en un futuro, serán objeto de la debida señalización, de conformidad con el Reglamento General de Circulación, Real Decreto 13/1992, de 17 de enero y la Ordenanza municipal de circulación, determinación y regulación de zonas de estacionamiento limitado.



Ayuntamiento de DON BENITO

DEVENGO, RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 7.

1. - La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
2. - La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento en que se efectúe dicho estacionamiento en el horario y en las vías públicas reservadas al efecto.
3. - Cuando se trate del estacionamiento de duración limitada la tasa se deberá pagar en el momento del inicio de dicho estacionamiento. El pago se efectuará en las máquinas expendedoras de billetes acreditativos del pago realizado, instaladas en las vías públicas, debiendo figurar, durante el tiempo del estacionamiento dicho billete en la parte interior del parabrisas, de forma totalmente visible desde el exterior.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 8.

1.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza por estacionamiento de vehículos de duración limitada, será la fijada en las siguientes tarifas:

- a) 15 minutos (mínimo): 0,15 euros
- b) 1 hora: 0,60 euros
- c) 2 horas (máximo): 1,20 euros
- d) Fracciones intermedias: 0,05 euros
- e) Residentes día o fracción: 30 euros/año en su calle de residencia
- f) Ticket de paralización del proceso de denuncia 3,00 euros

2.- La cuantía por el estacionamiento regulado en las zonas sin limitación horaria (aparcamientos disuasorios) será la fijada en las siguientes tarifas:

- a) Por el estacionamiento durante el horario de mañana: 1€ mañana o fracción.
- b) Por el estacionamiento durante el horario de tarde: 1€ mañana o fracción.



Ayuntamiento de DON BENITO

EXENCIONES

Artículo 9.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de Tratados Internacionales.

PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Artículo 10.

El equipamiento y mantenimiento de las zonas reservadas a estacionamiento así como el control del cumplimiento de la presente Ordenanza corresponde al adjudicatario del servicio a quien también compete adoptar las medias oportunas para la correcta expedición de tickets acreditativos del pago y controlar el incumplimiento de las obligaciones tributarias de los conductores que han estacionado sus vehículos de conformidad con las normas de la concesión.

INFRACCIONES

Artículo 11.

Las infracciones al artículo 7 de la presente Ordenanza se regularán de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria y disposiciones que la desarrollen, así como en la Ordenanza municipal de circulación, determinación y regulación de zonas de estacionamiento limitado.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Por Resolución de la Alcaldía cuando concurren motivos de seguridad, obras o interés público, podrá suspenderse temporalmente el servicio de regulación de aparcamiento de vehículos, previa señalización de los tramos sometidos a modificación aún cuando ésta suponga una disminución del número de plazas de aparcamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal que fue aprobada mediante sesión plenaria celebrada el 12 de mayo de 2004 y que entró en vigor el día 29 de Octubre de 2004, día de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, ha sido modificada mediante acuerdo de sesión plenaria celebrada el 30 de Agosto de 2005 y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.



Ayuntamiento
de DON BENITO